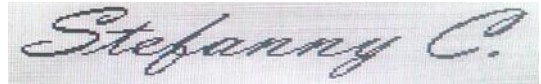


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADRIANA MOLINA VELEZ
DEMANDADA: LILYAM MARIA CARVAJAL RAMIREZ
RADICADO: 76001-31-05-020-2021-00146-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este Juzgado encuentra que **ADRIANA MOLINA VELEZ** actuando a través de apoderado(a) judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral en contra de **LILYAM MARIA CARVAJAL RAMIREZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de **ciento cuatro millones cien mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$104.100.585)**, junto con los respectivos intereses moratorios, conforme al contrato de prestación de servicios profesionales de Abogada, suscrito el 29 de Mayo de 2009 y costas procesales.

Es preciso indicar que, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Si bien el Juez laboral es competente para conocer el asunto en virtud de lo normado por el Art. 2.6 del C.P.T y la S.S., la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada, no se encuentran reunidos los requisitos del título ejecutivo para librar el mandamiento de pago.

2.1 Aspectos generales

Título ejecutivo refiere a *“documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”*¹

A su vez, tal y como lo establece el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una Sentencia de condena proferida por un Juez.

De otra parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el título ejecutivo debe de reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una Sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Procesos Civiles, Pág. 362.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)”²

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características”³.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)”

En el presente caso es dable indicar que, aun cuando se pretende la ejecución con base en un título ejecutivo singular, esto es el contrato de prestación de servicios profesionales entre la ejecutante **ADRIANA MOLINA**

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

³ Ibid.

VÉLEZ, y la ejecutada **LILLYAM MARÍA CARVAJAL RAMÍREZ**, lo cierto es que para que exista idoneidad del título, se requiere de la existencia de un conjunto de documentos, para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante.

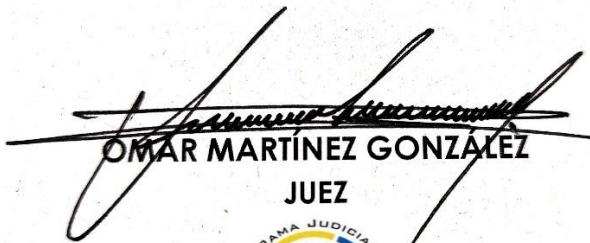
En efecto, claramente se visualiza que en el contrato de prestación de servicios la ejecutante se comprometió con la ejecutada a brindarle su experiencia profesional para llegar a feliz término un proceso en el cual la ejecutada pretendía el reconocimiento y pago de la pensión por vejez; es decir, para que pueda eventualmente predicarse la existencia del título ejecutivo, se requería que la ejecutante demuestre que brindó la asesoría necesaria para lograr tal cometido, verbigracia, demostrar que representó a la accionada cabalmente desde el inicio del proceso hasta su culminación a través de poderes de representación, las Sentencias proferidas junto con los respectivos audios o videos expedidos por los despachos judiciales correspondientes en los que se escuche claramente que en su momento fungió en calidad de apoderada representando los intereses de la ejecutada; sin embargo la ejecutante dejó huérfano de pruebas el proceso ejecutivo, por lo que no había lugar a librar el mandamiento de pago requerido. En consecuencia, se:

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de **ADRIANA MOLINA VELEZ**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos y las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

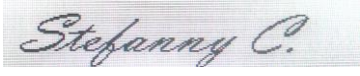

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


I.F.L

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 25 de Febrero de 2022

En **Estado No. 012** se notifica a las partes la presente providencia.


HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA